



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo quince de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00137.

Asunto : Inadmite demanda por segunda vez.

Subsanados los requisitos y motivos de inadmisión y al estudiar nuevamente la demanda presentada Declarativa Verbal de resolución de contrato presentada por Luis Fernando Zapata Cardona contra la sociedad Casagrande Constructores SAS, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones la 4ª y 5ª no son claras por lo cual las deberá precisar. y los hechos que le sirven de fundamento a la misma, no están debidamente determinados, conforme los numerales ordinales 4ª y 5ª del artículo 82 del C.G. del P. tornándose en una indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior conforme el artículo 88 del C.G del P. por cuanto, si lo que pretende es el incumplimiento no existe razón de que se cancele el contrato que hace alusión las pretensiones ya aludidas; y respecto de la formulación de la pretensión quinta advierte el despacho que esta no se puede ventilar en este mismo proceso, por cuanto esto se hace mediante nulidad de acto jurídico. Por lo que se le reitera que debe formular bien las pretensiones.
2. Deberá presentar juramento estimatorio tal y como lo estatuye el artículo 206 del Código General del Proceso, porque el presentado no se encuentra acorde a la norma en cita, pues debe discriminar los valores y después totalizarlos. Además, que deberá hacer mención de ellos en los hechos de la demanda.
3. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el código General del Proceso; la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato presentada por Luis Fernando Zapata Cardona contra la sociedad Casagrande Constructores SAS, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMF', followed by a large, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 15 PUBLICADO HOY EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDUCUAL EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 16 MES Marzo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA